

**Comisión Derecho Penal**

*Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica*

CDP-014-2025

San José, 10 de noviembre de 2025

**CRITERIO JURÍDICO SOBRE PROYECTO DE LEY NO. 24.951**

**Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos**

**Asamblea Legislativa de Costa Rica**

**C/O: Daniella Agüero Bermúdez, Jefa del Área Legislativa VII**

El suscrito, **Carlos Tiffer Sotomayor**, en mi calidad de Coordinador de la **Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica**, presento el informe de nuestra Comisión a propósito del oficio **AL-CPESEG-0174-2025**, en el que se consulta criterio sobre el Proyecto de Ley trámited bajo el expediente número 24.951, denominado "**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 239, 239 BIS Y 244 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N°7594 DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS "LEY PARA AMPLIAR LOS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA CON EL FIN DE REDUCIR Y CONTROLAR LA DELINCUENCIA"**", criterio redactado por los integrantes de esta Comisión, **Dr. Daniel García Ramírez y LLM Fernando Javier Arias Zúñiga**, en los siguientes términos.



## I. Resumen

El proyecto consultado propone reformar los artículos 239, 239 bis y 244 del Código Procesal Penal, con el declarado propósito de “*ampliar los supuestos de aplicación de la prisión preventiva para reducir y controlar la delincuencia*”.

Aunque su exposición de motivos se presenta como una adecuación a las recomendaciones de la Sala Constitucional (resolución n.º 2024-033053), la iniciativa, en realidad, revive los mismos fundamentos punitivistas del expediente n.º 23.986, bajo un discurso de “crisis de seguridad” que busca legitimar el uso expansivo de la prisión preventiva como herramienta de control social.

Se recomienda **rechazar esta propuesta de reforma de ley**, ya que resulta regresiva, inconstitucional e inconveniente, al erosionar el principio de ultima ratio, debilitar la presunción de inocencia y reintroducir nociones propias del derecho penal del enemigo bajo formulaciones aparentemente procesales.

## II. Análisis

### A. Observaciones generales

La reforma no logra superar los criterios de necesidad suficientes para justificar la reforma. Estos criterios deben acreditar la insuficiencia de la ley en su estado actual y los efectos esperables mediante el cambio normativo. En el estado actual del proyecto, los proponentes no esclarecen como los incisos actuales del artículo 239 o del 239 bis no logran cumplir con los fines propuestos por el actual proyecto.

En primer lugar, debe considerarse el articulado actualmente discutido en conjunción con el artículo 71 y concordantes del mismo código, donde se encuentran criterios



dirigidos a proteger los intereses de la víctima, testigos y sus familiares o allegados. Estos grupos identificados (aunque lamentablemente no incluyan al actor civil) representan los principales sujetos de interés para un proceso penal. Ésta identificación conlleva a una categorización de interés para el proceso penal, puesto que la protección de las personas dentro de las categorías mencionadas se vuelve necesaria para la celebración del proceso. Sin embargo, no explica convincentemente el proyecto porqué la categorización actual resulta insuficiente para garantizar la seguridad del proceso.

Lo anterior es razón suficiente para rechazar el proyecto propuesto, pero debe agregarse también a estas razones la falta de coherencia de la reforma propuesta con el entramado normativo actual. Adolece el proyecto de toda mención acerca de la Oficina de Protección a la Víctima, la cual tiene interés directo en la implementación de medidas de protección procesales o extraprocesales de los grupos vulnerables identificados por la norma. Esto, se puede estimar, se debe a que los proponentes no estimaron el alcance que la identificación de un grupo vulnerable pueda tener a nivel procesal, más allá de utilizarlos como criterio para un formulario en la aplicación de un procedimiento penal de corte punitivo que busca adelantar el “efecto disuasorio” de la pena a la etapa preliminar.

Sobre el efecto disuasorio que los proponentes pretenden otorgarle a la medida cautelar, se debe indicar que no solamente semejante posición desvirtúa el rol de estas medidas en el proceso penal, sino que además pretende dar con una “solución” a una problemática cuya raíz no yace en la normativa procesal penal. No se logra identificar en la exposición de motivos un argumento sostenido por pericia o técnica que permita esclarecer el impacto que la reforma vaya a tener en la incidencia criminal. Se limita a frases dogmáticas y a un abordaje histórico innecesario, sin detenerse a examinar el estado actual del sistema de medidas cautelares y su relación con los delitos que se busca “controlar”. 

Por último, se debe mencionar el objeto deseado por los proponentes de la reforma, especialmente a lo que se refiere al “fin de reducir y controlar la delincuencia”. No corresponde en este espacio hacer un extenso recuento de las reformas penales de los últimos 35 años de vida nacional y de hacer mención de los proyectos de ley que han hecho uso de vocabulario similar, pero si es necesario mencionar el desarrollo del fenómeno delictivo sufrido por nuestro país en los últimos 16 años desde la implementación de los tribunales de flagrancia y la creación del artículo 239 bis del Código Procesal Penal Penal. Aunque ambas reformas fueron promovidas como necesarias para la reducción de la delincuencia y agilizar el proceso judicial, después de su implementación se han producido tres resultados: Incremento de la población penal, incremento de la delincuencia e incremento de la población indiciada. Año con año, con breves excepciones, la estadística producida por las instituciones públicas confronta nuestras expectativas con la realidad: Toda reforma penal o procesal penal por sí misma es insuficiente para reducir los índices de criminalidad. Continuar arguyendo únicamente en favor de este tipo de reformas no solo parece ir en contra de la experiencia propia y reciente de nuestra nación, sino también en contra de la sana razón y lógica que debe imperar en la labor del legislador.

## **B. Observaciones de fondo**

### **1. Reforma al artículo 239: el falso “grupo poblacional determinado”**

El nuevo inciso e) del artículo 239 introduce como supuesto de prisión preventiva la existencia de “*peligro concreto e inminente para la seguridad de la víctima, del denunciante, del testigo o de un grupo poblacional determinado y claramente identificado*”.



Aunque se intente delimitar el alcance de esta figura, no se trata de un peligro procesal, sino de un riesgo social o político. Es decir, se trata de una categoría ajena a la finalidad cautelar de la prisión preventiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que los únicos fines legítimos de la prisión preventiva son el peligro de fuga y el peligro de obstaculización del proceso, excluyendo cualquier consideración de peligrosidad o alarma social (Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C n.º 170, párr. 103; Bayarri vs. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C n.º 187, párr. 74).

Por tanto, este inciso reintroduce bajo otra denominación la vieja noción de “peligrosidad social”, ya declarada inconveniente en múltiples precedentes. En casos como Norín Catrimán y otros (Dirigentes del Pueblo Mapuche) vs. Chile (Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C n.º 279), la Corte IDH advirtió que la privación de libertad basada en criterios de identidad grupal o presunta peligrosidad colectiva constituye una forma de derecho penal de autor incompatible con la Convención Americana.

## **2. Reformas al artículo 239 bis: causales no procesales**

El proyecto amplía las causales de prisión preventiva para incluir los supuestos de delincuencia organizada, narcotráfico, sicariato y uso de menores en delitos. Ninguna de estas circunstancias, sin embargo, constituye un peligro procesal en los términos exigidos por el artículo 7.5 de la Convención Americana.

Tanto la gravedad del delito como el modo de ejecución no pueden sustituir el análisis individualizado de los riesgos procesales. La Corte IDH lo ha reiterado en Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (párr. 107), al sostener que la gravedad del delito no es, por sí misma, justificación válida para la prisión preventiva.

Por ello, condicionar la prisión preventiva a la mera pertenencia a una categoría delictiva supone convertir una medida cautelar en una sanción anticipada, vulnerando el principio de presunción de inocencia (artículo 8.2 de la CADH; Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C n.º 114, párr. 106).

### **3. Reforma al artículo 244: la instauración de la prisión preventiva oficiosa**

El nuevo párrafo final del artículo 244 establece que no serán procedentes las medidas sustitutivas cuando se trate de delitos de narcotráfico, crimen organizado o sicariato. Esta disposición obliga al juez a imponer prisión preventiva de oficio, eliminando la valoración judicial del caso concreto.

Tal automatismo contradice abiertamente el artículo 7.5 de la Convención Americana y la jurisprudencia reciente de la Corte IDH, que ha condenado la figura de la prisión preventiva oficiosa.

En el caso García Rodríguez y Reyes Alpízar vs. México (Sentencia de 25 de noviembre de 2022, Serie C n.º 476), el Tribunal Interamericano declaró que toda norma que imponga la prisión preventiva automáticamente, en función del tipo penal imputado, viola los derechos a la libertad personal, presunción de inocencia y control judicial efectivo.

Del mismo modo, en Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México (Sentencia de 7 de noviembre de 2022, Serie C n.º 470), la Corte sostuvo que el juez no puede estar constreñido por la ley a ordenar prisión preventiva, y que toda privación de libertad debe basarse en un examen individualizado de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Por tanto, la reforma propuesta reproduce exactamente el modelo de prisión preventiva oficiosa condenado por la Corte IDH, colocando a Costa Rica en riesgo de responsabilidad internacional conforme al artículo 68.1 de la Convención.

#### **4. Violación del principio de proporcionalidad y de *ultima ratio***

El proyecto elimina la posibilidad de valorar medidas menos gravosas en los delitos indicados, quebrantando el principio de *ultima ratio* de las medidas cautelares personales.

En Barreto Leiva vs. Venezuela (Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C n.º 206, párr. 120), la Corte IDH estableció que mantener o imponer prisión preventiva sin razones válidas y actuales constituye violación del artículo 7.5 de la Convención, y que los jueces deben revisar su procedencia con criterios de proporcionalidad estricta.

Por ende, una norma que ordene su imposición automática suprime el control judicial y vacía de contenido la función jurisdiccional, sustituyendo el análisis racional por una respuesta política o emocional ante fenómenos delictivos complejos.

### **III. Conclusiones y recomendaciones**

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión recomienda que el proyecto **debe ser rechazado en su totalidad**, en concreto, por lo siguiente:

- El proyecto de ley n.º 24.951 es contrario al artículo 39 de la Constitución Política y a los artículos 7.1, 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto autoriza la prisión preventiva automática y basada en supuestos no procesales.

L  
C

- Reproduce una prisión preventiva oficiosa, condenada expresamente por la Corte IDH en los casos García Rodríguez y Reyes Alpízar vs. México (2023) y Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México (2022).
- Introduce causales ajenas a los fines legítimos de la prisión preventiva (fuga y obstaculización), violando el principio de *ultima ratio*.
- Configura un retroceso grave en materia de derechos humanos, incompatible con el bloque de convencionalidad vigente en Costa Rica.

Atentamente,



**Dr. Carlos Tiffer Sotomayor**

*Coordinador de la Comisión de Derecho Penal*

*Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica*